



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Sala Plena de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, once (11) de junio del año dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

<b>Medio de control</b>	Control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín-Córdoba
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000.2020.00089.00

**I. ASUNTO**

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a proferir sentencia de única instancia dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 029 de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL**

El Decreto No. 029 del 24 de marzo del año 2020<sup>1</sup>, *“Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19)”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín<sup>2</sup>.

A través del citado acto administrativo el alcalde municipal adopta las siguientes decisiones: **i)** Decreta la situación de calamidad pública en el Municipio de Tuchín hasta por el término de cuatro meses (4) o hasta que los hechos que la motivaron persistan; **ii)** Ordena al comité municipal de gestión del riesgo de Tuchín elaborar y aprobar un Plan de Acción Específico que incluya actividades para el manejo de las afectaciones ya existentes; **iii)** Decreta que el seguimiento y control del Plan de Acción Específico estará a cargo del Secretario Técnico del Comité del Riesgo Municipal y será de obligatorio cumplimiento para todas las entidades públicas y privadas que deban contribuir con su ejecución; **iv)** Ordena dar aplicación a lo dispuesto en el capítulo VII de la ley 1523 de 2012, en el marco del plan de acción específico que el municipio adopte; y **v)** Especifica que el decreto expedido rige a partir de su publicación.

Para proferir el acto administrativo objeto de estudio el alcalde municipal acudió al ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas conferidas por el artículo 38 numerales 2 y 18 del Decreto 1421 de 1993 y artículo 57 de la ley 1523 de 2012.

<sup>1</sup> Ver en expediente digital PDF “2. Demanda.pdf”

<sup>2</sup> Ver en expediente digital PDF “1. acta de reparto.pdf”

Como fundamento de las determinaciones adoptadas en el decreto municipal objeto de control el ente territorial en la parte considerativa hace referencia a los artículos 2 y 209 de la Constitución Política; cita los artículos 1, 3, 12, 14, 57, 58, 59 y alude al capítulo VI de la Ley de 1523 de 2012; igualmente cita la sentencia C-466 de 2017 de la Corte Constitucional, el Decreto 191 del año 2020, expedido por la administración municipal de Tuchín, el informe del 31 de diciembre de 2019, expedido por el Gobierno chino en el cual manifiesta la existencia del virus llamado COVID-19; asimismo, trae a colación la Circular 005 del 11 febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual se declaró emergencia sanitaria por causa del COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020.

### III. TRAMITE PROCESAL

#### 3.1 ADMISIÓN

El medio de control fue admitido por auto fechado 27 de marzo del año 2020<sup>3</sup>, ordenándose la notificación al señor Alcalde del Municipio de Tuchin, para que si lo consideraba oportuno interviniera dentro trámite surtido; se ordenó la notificación al señor agente del Ministerio Público para que luego de vencido el término probatorio rindiera concepto de rigor; igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 185 del CPACA, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia del proceso para que cualquier ciudadano pudiera intervenir.

Finalmente, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Tuchin que rindiera un informe detallado sobre los antecedentes administrativos del Decreto No. 029 de 2020 *“Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19)”*.

#### 3.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EMISORA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El municipio emisor del acto objeto de estudio no intervino en la oportunidad concedida para ello.

#### 3.3 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador 33 Judicial II para Asuntos Administrativos afirma que el control inmediato de legalidad se da frente aquellos actos que son expedidos en desarrollo de los decretos ley expedidos por el gobierno nacional en el marco de la declaratoria de los estados de excepción; así mismo señala que, por el hecho de que un acto administrativo sea expedido o se refiera en su motivación a los estados de excepción *sin ser necesario*, no quiere decir que estos sean objeto de control conforme el artículo 136 de la ley 1437 de 2011. Adicionalmente, el Ministerio Público arguye que este medio control es de carácter excepcionalísimo, por tanto es ajeno a las atribuciones ordinarias de las autoridades, puesto que deben ser para aquellas medidas que desarrollen decretos ley expedidos por el gobierno en virtud de los estados de excepción.

---

<sup>3</sup> Ver en expediente digital PDF *“3 auto admite.pdf”*

Frente al caso concreto señala que, para mayor consistencia de su argumento se puede apreciar que las normas que se usaron para sustentar el Decreto 029 de 2020, resultan de claras competencias ordinarias de los alcaldes municipales como por ejemplo la ley 1523 de 2012. En conclusión estima que es improcedente el control inmediato de legalidad respecto de la medida municipal que se busca controlar en éste proceso judicial excepcional como quiera que el medio de control debe recaer sobre medidas de carácter general que desarrollen los decretos legislativos dictados durante el estado de excepción y lo juzgado son medidas ordinarias para lo cual están dispuestos otros medios ordinarios de control judicial.

### 3.4 INTERVENCIONES

Dentro del trámite procesal no se presentaron intervenciones.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan «*conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales*<sup>4</sup>».

A efectos de desatar el asunto corresponde al Tribunal estudiar lo siguiente: i) Estados de excepción y generalidades del control inmediato de legalidad, ii) Presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y iii) Conclusiones.

### 4.2. ESTADOS DE EXCEPCIÓN Y CONTROL INMEDIADO DE LEGALIDAD

La Constitución Política de 1991 faculta al Presidente de la República para que con la firma de todos los Ministros pueda declarar de forma reglada, excepcional y limitada, tres tipos de **estados de excepción** a saber: i) guerra exterior, ii) conmoción interior y iii) emergencia económica, social y ecológica<sup>5</sup>; en este último evento, la declaratoria responde a situaciones fácticas que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, que en todo caso deben ser distintas a las que provocan los estados de excepción por «*guerra exterior o por conmoción interior*».

---

<sup>4</sup> El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, dispone: “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un **control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

De igual forma, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 regula el control inmediato de legalidad.

<sup>5</sup> Artículo 212, 213 y 215 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 46 a 50 de la Ley 137 de 1994.

En vigencia de los estados de excepción, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para proferir los «*decretos legislativos*»<sup>6</sup> que considere necesarios para superar la situación que originó dicho estado, los cuales pueden suspender incluso las leyes que resulten incompatibles.

Por su parte, el control inmediato de legalidad<sup>7</sup> se realiza por la jurisdicción contencioso administrativa respecto actuaciones administrativas –*acto administrativo, circular, disposición, medida, etc.*– de carácter general dictadas en ejercicio de función administrativa (*potestad reglamentaria*) que constituyan el **desarrollo de los Decretos Legislativos** expedidos durante los Estados de Excepción. Y el examen de legalidad se efectúa «*mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción*»<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Según el artículo 215 de la Constitución: «... Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el **Estado de Emergencia**, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

El Gobierno, en el decreto que declare el **Estado de Emergencia**, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. (...)

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas.

El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo.

(...)

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

**PARAGRAFO.** El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento».

<sup>7</sup> El Consejo de Estado identifica como elementos característicos del control inmediato de legalidad los siguientes: a) Que se realiza dentro de un verdadero **proceso judicial**, pues lo adelanta una autoridad jurisdiccional como lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, y se decide mediante sentencia judicial; b) Es **inmediato o automático**, c) El ejercicio jurisdiccional del control no suspende la ejecución del acto administrativo; d) La falta de publicación no impide que el acto administrativo sea pasible del control; e) Es **integral** frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen; f) Es **compatible** con el ejercicio de los medios de control de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad; g) Es un control **participativo** porque los ciudadanos pueden intervenir sentando su posición sobre la legalidad del acto administrativo objeto de control; y por último h) La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a **cosa juzgada relativa** en tanto abarca el bloque normativo que sirve de contexto y el fundamento del acto administrativo general de que se trate.

<sup>8</sup> Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, decisión de 5 de marzo de 2012, Rad, 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

Este control se concibe como una limitación al poder de las autoridades administrativas emisoras de actos administrativos durante los estados de excepción, y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de dichos estados de excepción. Por último, vale rememorar que el Presidente de la República puede expedir diferentes tipos de decretos, así:

i) **Decretos reglamentarios:** Se expiden por el Ejecutivo nacional como suprema autoridad administrativa en ejercicio de la potestad reglamentaria<sup>9</sup> consagrada en el artículo 189 numeral 11<sup>10</sup> de la Constitución Política<sup>11</sup>. La norma citada consagra una cláusula general de competencia reglamentaria de la ley, es decir, que se puede ejercer sobre todas las leyes, mediante decretos, órdenes y resoluciones.

ii) **Decretos con fuerza de ley o decretos extraordinarios**<sup>12</sup>: Son aquellos proferidos con fundamento en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política de Colombia<sup>13</sup>. De esta manera, el Congreso de la República otorga facultades *pro tempore* al Ejecutivo para expedir normas con fuerza de ley, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. En esta categoría se puede encuadrar también el decreto que expide el Gobierno para poner en vigencia el Plan Nacional de Inversiones Públicas cuando el Congreso no lo aprueba en el término consignado en el artículo 341<sup>14</sup> superior.

---

<sup>9</sup> **La potestad reglamentaria** es la facultad constitucional atribuida de manera **permanente** a algunas **autoridades** para expedir un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter general y abstracto para la debida **ejecución de la ley**, mediante las cuales se desarrollan las reglas y principios en ella fijados.

Su propósito es señalar aquellos detalles y pormenores necesarios que permiten la debida aplicación de la ley, sin que en ningún caso pueden modificarla, ampliarla o restringirla en cuanto a su contenido material o alcance.

<sup>10</sup> **Constitución Política “Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

<sup>11</sup> La Corte Constitucional en **Sentencia C-066 de 1999** expresa:

*“La potestad reglamentaria para el efectivo cumplimiento de la ley corresponde al Presidente de la República, quien habrá de ejercerla mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes que resulten necesarios para ello, lo que indica que no puede tal atribución que a él le asigna la Constitución desplazarse a uno de los ministerios, ni a ninguno otro de los organismos del Estado, pues esa potestad se atribuye al Presidente como suprema autoridad administrativa quien, desde luego, al ejercitarla habrá de expedir los decretos necesarios con la firma del Ministro del ramo respectivo. (...) se reitera ella corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Nacional, quien la conserva durante todo el tiempo de vigencia de la ley sobre la cual pueda recaer el reglamento para su cumplida ejecución, lo que significa que el legislador no puede someterla a ningún plazo, como lo hizo en el párrafo que aquí se analiza.”*

<sup>12</sup> Definidos por el Consejo de Estado en la sentencia de fecha 30 de julio de 2013, Radicado número: 11001-03-24-000-2005-00170-01 así: *“Los decretos con fuerza de ley son aquellos expedidos por el Gobierno con base en la posibilidad que tiene el Congreso, conforme al artículo 150-10 Superior, para revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. (...) Igualmente, son decretos con fuerza de ley, según lo previsto en el artículo 341 de la Constitución Política, aquellos mediante los cuales el Gobierno pone en vigencia el Plan Nacional de Inversiones Públicas, si el Congreso no lo aprueba en un término de tres meses después de presentado.*

<sup>13</sup> **Constitución Política “Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) *10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. (...).”*

<sup>14</sup> **Constitución Política “Artículo 341.** *El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo. (...) Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.”*

**iii) Decretos legislativos:** Son los que expide el Presidente de la República tanto para declarar el estado de excepción previsto en los artículos 212 a 215 de la Carta, como para desarrollar dicho estado, en virtud de las atribuciones legislativas de que queda revestido en forma excepcional por la declaratoria<sup>15</sup>.

De ahí que, con la expedición de los decretos legislativos<sup>16</sup> se abre la competencia para que, desde el orden nacional, departamental y municipal en ejercicio de *funciones administrativas*, se profieran actos administrativos de carácter general que implementen o desarrollen dichos decretos los cuales serán pasibles del control inmediato de legalidad.

#### 4.3. PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Precisado lo anterior, es necesario recordar los presupuestos que determinan la procedencia del control inmediato de legalidad según la jurisprudencia. En ese sentido, se requiere que la determinación adoptada verse sobre: a) actos administrativos de contenido general, b) deben ser dictados en ejercicio de la función administrativa, y c) con el fin de desarrollar uno o más decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

#### 4.4. CONCLUSIONES

En este caso se procederá a realizar el análisis sobre el cumplimiento de los presupuestos antes mencionados con relación al Decreto No. 029 del 24 de marzo del año 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín, Córdoba, de la siguiente manera:

i) El decreto bajo examen -Decreto No. 029 del 24 de marzo del año 2020 “*Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19)*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín, constituye un “*acto administrativo de contenido general*”<sup>17</sup>, en tanto crea una situación jurídica objetiva, abstracta e impersonal. De tal manera que, dicho acto no se relaciona directamente con personas determinadas o determinables.

ii) Respecto del segundo presupuesto (ser dictado por una autoridad administrativa) se tiene que el acto bajo examen fue expedido por el Alcalde Municipal de Tuchín<sup>18</sup>, en ejercicio de la **función administrativa**<sup>19</sup>, por lo cual este presupuesto también se cumple.

<sup>15</sup> Ver sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de mayo de 2020, de radicación número: 11001-03-15-000-2020-01763-00(Ca)A, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

<sup>16</sup> En sentencia C-802 de 2002, la Corte Constitucional refiriéndose al estado de conmoción interior, precisó lo siguiente: “(...) *la Constitución ha establecido dos tipos de decretos legislativos: Los declarativos del estado de conmoción, con fuerza de ley porque constituyen una auto habilitación para legislar y los decretos de desarrollo de esas facultades excepcionales*”.

<sup>17</sup> La Corte Constitucional en Sentencia **C-620/04** define los actos administrativos generales como aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

<sup>18</sup> “**Artículo 315** de la Constitución Política de Colombia: Son atribuciones del alcalde:(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

<sup>19</sup> Entendiendo la **función administrativa** como la actividad continua y permanente mediante la cual se ejecuta la ley para satisfacer las necesidades estatales consagradas en términos generales en el artículo 2 constitucional.

iii) En torno a que el decreto municipal desarrolle o implemente **decretos legislativos**, la Sala advierte que este presupuesto no se cumple, como se procede a explicar:

El Decreto No. 029 del 24 de marzo del año 2020, fue expedido por la autoridad municipal con el propósito de decretar la situación de calamidad pública en el Municipio de Tuchín, ordenar al comité municipal de gestión del riesgo la elaboración y aprobación de un Plan de Acción Específico y dar aplicación a lo dispuesto en el capítulo VII de la ley 1523 de 2012.

En ese sentido, el alcalde desarrolló en el municipio de Tuchín las facultades establecidas en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, artículos 1, 3, 12, 14, 57, 58, 59 y capítulo VI de la Ley de 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*; Decreto 191 del año 2020 expedido por la administración municipal, Circular 005 del 11 febrero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual se declaró emergencia sanitaria por causa del COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020.

De tal manera que el acto administrativo bajo estudio no tiene como fin desarrollar o implementar ningún decreto legislativo expedido por el Presidente de la República con ocasión de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica dispuesta a través del Decreto 417 del 17 de marzo del 2020.

La Sala considera pertinente poner de presente que recientemente el Consejo de Estado concluyó que los decretos, resoluciones y directivas del Gobierno Nacional respecto de las medidas sanitarias para contener la Covid-19, y que han ordenado y prorrogado el aislamiento preventivo obligatorio, **no son decretos legislativos**, en tanto fueron expedidos con fundamento en las facultades ordinarias del Presidente de la República<sup>20</sup>.

Igualmente, la alta Corporación ha precisado que *“... cuando el artículo 136 del CPACA se refiere a actos generales que desarrollen decretos legislativos, debe entenderse por estos últimos a los decretos con fuerza de ley que expide el Gobierno Nacional al amparo del decreto que declara el estado de excepción, sin que en ellos se encuentre comprendido el mismo **“decreto legislativo”** que hace dicha **declaratoria**, pues su desarrollo inmediato no se produce a través de actos administrativos generales. En efecto, de acuerdo con el esquema constitucional atrás referido, los actos que **desarrollan la emergencia económica, social, y ecológica, declarada con fundamento en el artículo 215 de la C.P., son los decretos legislativos, cuya finalidad exclusiva es “conjurar la crisis” e “impedir la extensión de sus efectos” y que se deben referir “a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia”<sup>21</sup>.***

---

Vale recordar que según el **artículo 2** de la **Constitución Política**, son fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión N 19, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-15-000-2020-01958-00.

<sup>21</sup> Ver Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, auto del 22 de mayo de 2020, Radicación Número: 11001-03-15-000-2020-01955-00(Ca).

Por otra parte, el Consejo de Estado explica que *“los actos que desarrollan las medidas de carácter legislativo excepcional (contenidas en **decretos legislativos**), dictadas al amparo de la declaratoria del estado de excepción, son actos expedidos en ejercicio de función administrativa. Su propósito es reglamentar estos decretos legislativos, y sobre ellos recae el control inmediato de legalidad, el cual resulta pertinente en razón a que fueron dictados, no como expresión de una facultad administrativa ordinaria de reglamentación de leyes del Congreso de la República, sino para desarrollar actos dictados al amparo de una facultad legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República y desarrollada por una autoridad nacional”<sup>22</sup>.*

Corolario, advertido que el Decreto No. 029 del 24 de marzo del año 2020, objeto de análisis, no invoca como fundamento del mismo ningún decreto legislativo expedido por el Gobierno Nacional, se colige que este no es susceptible de examen a través del control inmediato de legalidad asignado a esta jurisdicción.

Finalmente, se resalta que lo decidido en esta providencia no comporta el carácter de cosa juzgada pues el acto administrativo en cuestión es pasible de control judicial ante esta jurisdicción, en aplicación de lo estatuido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la improcedencia del control inmediato de legalidad sobre el Decreto No. 029 del 24 de marzo del año 2020 *“Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19)”*, expedido por el Alcalde del Municipio de Tuchín, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el Decreto No. 029 del 24 de marzo del año 2020, proceden los medios de control previstos en la ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, realizar las notificaciones de rigor al Alcalde del Municipio de Tuchín y al señor Agente del Ministerio Público, y comunicar esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** Cumplido el término de ejecutoria, ARCHIVAR el expediente sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

---

<sup>22</sup> Ver proveído del 11 de mayo de 2020, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-01763-00(CA)A, Referencia: Resolución 1290 de 20 de abril de 2020, “por la cual se da aplicación a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020”.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



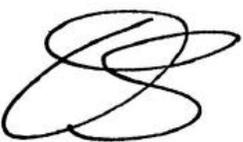
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado